



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1122/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo estableció:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) en fecha 7 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el mismo conforme a la Ley;*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) en fecha 7 de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos y, en consecuencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONFIRMA la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo;*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), mediante Acto núm. 271/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), mediante instancia depositada el tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0928 de este tribunal constitucional.

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734 fue interpuesta por el Ayuntamiento de Santo

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, mediante instancia depositada el treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L., mediante Acto núm. 58/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), bajo las siguientes consideraciones:

*24. En cuanto a este primer medio de revisión planteado el Colegiado, luego de evaluado el mismo, ha dispuesto que la parte recurrente no ha demostrado mediante documento alguno la causa de fuerza mayor que causó la imposibilidad de depósito del referido documento en la parte contradictoria previa al dictado de la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, hoy recurrida, así como tampoco ha demostrado que la responsabilidad de ello recaiga sobre la parte recurrida, verificándose que el documento al que la parte recurrente se refiere, a saber una auditoría realizada al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue realizada en fecha 18 de diciembre del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021 y la sentencia recurrida data del 4 de junio del año 2021, y que al no haberse determinado la causa de fuerza mayor ni obrando el referido documento en manos del Tribunal con anterioridad, se dispone a rechazar el referido argumento;*

*25. La parte recurrente plantea al Colegiado que la sentencia impugnada debe ser revocada toda vez que se apoderó al Tribunal para juzgar sobre la anulación de un acto administrativo que exigía las propiedades del municipio y no así sobre la resciliación o rescisión de un contrato o su adendum por lo que el mismo juzgó a un tema distinto al ordenado por las partes por lo que considera que el Tribunal ha estatuido en exceso, excediéndose al momento de ponderar los pedimentos, sosteniendo que la misma debe ser revocada en virtud del numeral B del artículo 38 de la Ley núm. 1494.*

*27. En cuanto a este segundo medio de revisión el Tribunal dispone al momento de la emisión de la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, se avocó a decidir sobre los pedimentos realizados por la entonces parte recurrente, los cuales eran taxativamente los planteados a continuación: PRIMERO: declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haberse realizado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, con base en los motivos anteriormente expuestos, que ese honorable Tribunal Superior Administrativo tenga a bien disponer: (i) declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación suscrita en fecha 25 de mayo del año 2020 ñor el actual alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) señor Manuel Jiménez: (ii) ordenar la ejecución o continuación del "contrato de gestión de cobro de arbitrios v tasas del municipio de Santo Domingo Este v de su addendum: v. (iii) ordenar al Ayuntamiento del Municipio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Santo Domingo Este abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación tendente a la interrupción de la ejecución del contrato de gestión de cobro de arbitrios y tasas del municipio de Santo Domingo Este y de su addendum (...)*

*28. De lo anteriormente planteado se verifica que fueron pedimentos expresos realizados por la entonces parte recurrente: la anulación del acto administrativo de fecha 25 de mayo del año 2020 y que se ordenara la continuación de ejecución del Contrato de Gestión de Cobros de arbitrios y tasas del Municipio de Santo Domingo Este y su addendum, por lo que esta Sala al evaluar las consideraciones en esa parte del proceso decidió en base a lo solicitado, disponiendo la revocación del referido acto administrativo y la continuación del contrato conforme a los motivos expuestos en la sentencia recurrida, lo que no constituye de ninguna manera que este Colegiado haya estatuido en exceso a lo requerido por alguna de las partes, motivos por los cuales procede a rechazar el referido medio de revisión.*

*29. La parte recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) plantea que debe ser revocada la sentencia referida, toda vez que la misma no consagra en ninguna de sus páginas si los incidentes promovidos por este fueran reputados por las partes envueltas en escritos de réplicas, no evidenciándose que el Tribunal haga mención de los mismos, además de que aducen que el Tribunal no se refirió a los procedimientos realizados por el Tribunal para ponderar los medios e incidentes planteados, no realizando una exposición concreta de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas aplicadas, lo que constituye una violación a las normas relativas al debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. Sobre el presente medio de revisión, el Colegiado entiende que el mismo debe ser desestimado, toda vez que el hecho de que el Tribunal no exponga alguna consideración de una parte no se traduce a que cada escrito de réplica no fuera debidamente ponderado, en el entendido de que fue respetado el derecho de defensa durante el contradictorio anterior al dictado de la sentencia impugnada con lo que se verifica que las partes envueltas estaban enteradas de las consideraciones y peticiones expuestas por cada una. Bajo el anterior predicamento este Tribunal advierte que esto no constituye bajo ninguna forma una omisión de estatuir toda vez que todos y cada uno de los pedimentos planteados por las partes en el Recurso Contencioso Administrativo y el escrito de defensa fueron debidamente respondidos por el Tribunal conforme a los motivos expuestos en la sentencia recurrida, razones por las cuales procede a rechazar el referido argumento.*

*32. Así las cosas, de la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, así como del estudio de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente, se evidencia que este tribunal actuó conforme a lo establecido en la Ley, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Por lo que, la base esgrimida por la parte recurrente para sustentar las causales establecidas en los numerales B, E y F, del artículo del artículo 38 de la Ley núm. 1494, no se ajusta para declarar la procedencia del presente Recurso de Revisión, como tampoco se verifica violación al derecho de defensa ni debido proceso, por lo que, de los alegatos de la recurrente, y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera que en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado lo alegado, esta Cuarta Sala procede a RECHAZAR el presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 03 0-1642- 2021-SSEN-00188 de fecha 4 de junio del año 2021, dictada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser la misma conforme a la Ley.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

La parte demandante en suspensión de ejecución, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *Que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, en su medios de Defensa presentaron; platearon y ha depositaron al Tribunal A-quo, documentos emitidos por la Cámara de Comercio y. Producción de Santo Domingo, los cuales el tribunal en su sentencia no hace referencia sobre este documento depositado, ni tampoco expresa claramente, el pedimento, sobre de parte recurrida la cual no ostentaba la capacidad ni la calidad para demandar en justicia conforme a lo establecido en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificada por la Ley 31-11, en sus artículos 114, 115 y el Principio de Publicidad y oponibilidad de tercero que se ejecutarán en todas sus, etapas en un contexto de transparencia basado Cn la-publicidad y de la difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de registro de las asambleas ordinarias y extraordinarias realizadas por todos los socios para el accionar y buen desenvolvimiento de las compañías, se darán a la publicidad a través de Cámara de Comercio y producción, correspondientes a los requerimientos de cada proceso para que los mismos sean oponible a los terceros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Por lo Que el Tribunal A-quo al momento de emitir su sentencia número 030-16d2-2021-SSLN-00188,- fecha 30 de agosto del año 2021, no Contaba con la Certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción, la cual fue depositada para la Revisión de la Sentencia-Conforme a las disposiciones del artículo 38 de la ley 1494, demostrado al tribunal que no existía asamblea que autorizara la Hoy Recurrida a demandar al Ayuntamiento Santo Domingo Este, y que conforme al registro mercantil dicha recurrida no había renovado desde el año 2013, demostrando al Tribunal que por parte de la recurrida se encuentra en falta en todo su accionar jurídico, situación que no fue tomada en cuenta y que no podía ser subsanada por el Tribunal porque la misma está establecida por el legislador y se considera de orden publica, por lo que el tribunal en su sentencia no tomo en cuenta que la recurrida no poseía la capacidad, ni la calidad.*

c. *A que, nunca el Ayuntamiento procedió a rescindir de manera unilateral el contrato con la empresa, ahora bien lo que debe admitir la empresa es que frente la situación de salud vivida en el país la Recurrida dejo de brindar el servicio frente a los ciudadanos, situación como Ayuntamiento frente la salubridad e higienización del municipio asumir sus cobros, pero el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y queremos dejar constancia nunca ha rescindido, resciliado o anulado de manera unilateral ningún contrato frente a la empresa que se encarga del cobro de las finanzas de santo Domingo Este, y también queremos dejar constancia de que la emisión del Acto Administrativo de fecha 25 de mayo del año 2020, ninguna de sus parte establece Resocialización, Rescinción o Anulación, como ha manifestado la contraparte, ahora bien el único objetivo era que la Cámara de Cuenta de manera discrecional y confidencial procediera a auditar lo bienes del municipio, no así lo bienes propiedad de la empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *A que, una vez que esta cuarta Sala Liquidadora, al momento de ponderar y analizar el pedimento de las partes, podrá notar que no realizó un correcto análisis en razón de que los argumentos esgrimidos en la sentencia indicada no se aplica a la situación expresada por las partes toda vez de que las partes se circunscriben en la anulación de un acto administrativo, que no establece en su contenido Resciliación de Contrato, nulidad, etcétera, muy diferente a como lo ha establecido esta Sala en su Sentencia.*

e. *A que, el tribunal en su Sentencia 0030-03-2019-SSEN-00236, no establece, no consagra en ninguna de sus páginas, si los medios e incidentes promovidos por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, fueran reputados por las partes envueltas en escritos de réplicas, y no vemos que el tribunal haga mención de los mismo, violando así el tribunal el procedimiento establecido en la Ley 1494 y las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la constitución.*

f. *Del análisis minucioso relativo a la sentencia objeto del presente recurso de Revisión marcada con el Sentencia Numero 030-1642-2021-SSEN-00188, de fecha 04 de junio del año 2021. dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del tribunal superior administrativo, con motivo de la Omisión del Tribunal A-quo, al no referirse y al mismo tiempo no contemplar los procedimientos realizados por el tribunal sobre los medios e incidente, los cuales tampoco hace referencia a la contestación de los mismo de demás partes, lo que resurta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el Tribunal A-quo, lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la constitución, el cual establece lo siguiente (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Que resulta evidente el hecho de que dicha jurisdicción, no presento una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales precisas que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, cabe afirmar que no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a confirmar la decisión recurrida, pues Señaló que al no explicitarse apropiadamente los fundamentos de la aludida Sentencia Numero 030-1642-2021-SSEN-00188, de fecha 04 de junio del año 2021, dictada por la CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y dictado posteriormente una sentencia 0030 1642-SSEN-00734. justificando su decisión, pues la referida sentencia impugnada no satisface. ninguna de las ocho pautas generales de motivación, como son: desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos. las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. También: manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas.*

h. *Del análisis minucioso relativo a la sentencia objeto del presente recurso de casación marcada con el Núm. 0030-1642-SSEN-00734, de fecha 17 de diciembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrado, con motivo de la Omisión del Tribunal A- quo, al no referirse y al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la Sentencia con relación al medio de nulidad. falta de capacidad, y calidad, depositando documentos al tribunal sobre la base de estos argumentos y dicho tribunal no referirse respecto al tema,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dejando los Recurrentes en un estado de indefensión, lo que resurta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el Tribunal A-quo. lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la constitución, el cual establece lo siguiente*

i. *A que, los demandantes han presentado la presente demanda de suspensión de Ejecución de sentencia porque ejecución de esta sentencia causaría daño que consisten en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento Jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

j. *Sobre la fase que en la sentencia que se quiere suspender su ejecución el Ayuntamiento Santo Domingo este interpusieron en fecha un Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Amparo marcada con el número 030-1642-2021-SSSEN-00188, de fecha 30 de agosto del año 2021. dictada por la cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez administrativo, en favor de CONTROL BASICO MUNICIPAL, (CBMA), S.R.E, cómo podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, en el Recurso de Revisión de las decisiones jurisdiccionales el tribunal A-quo vulnero la tutela Judicial efectiva, y el debido proceso hizo una muy mala interpretación, mala aplicación del derecho, y de los hechos de los Recurrentes. pues sus medios de defensa obvio los medio planteado por nosotros y nuestro medio de defensa como las prueba depositada en violación, del documento de la cámara de comercio y producción de Santo Domingo como ya hemos establecido en AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE por lo consideramos por parte del justiciero, una falta gravísima la incorrecta aplicación del artículo 65 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, someter a discusión los debates y medios de defensa y después fallar con la aplicación de contrario al establecido en los debates, como podrá analizar y ponderar que la exigencia por parte de la acciones fueron en base a la aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11, y nos preguntamos por qué el tribunal la nulidad del recurso contencioso administrativo de fecha trece de octubre del año 2020 por falta de capacidad para actuar en justicia, de conformidad a las disposiciones del artículo 39 de la ley núm. 839 debido que en el momento de recurso de revisión no reposaba la asamblea que autorice al demandante a actuar en justicia principalmente con este proceso en el momento en el recurso de revisión, ya que la parte hoy recurrida viola las disposiciones de la ley 479-08 por lo que este honorable tribunal nos puede suplir este requisito de ley.*

*k. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión, es el caso en la Sentencia número 030-1642-2021-SSEN-00734. de fecha 17 de Diciembre del año 2021, en el que la Razón social. Control Básico Municipal de Arbitrio interpuso un recurso contencioso administrativo contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este y el Tribunal no nos dejando en un estado acogió nuestro alegato que se trataba de un asunto de mera legalidad de indefensión a los demandantes, porque este tribunal para salvaguardar la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional), ordenar la suspensión.*

Por todo lo anterior transcrito, la parte demandante concluye de la manera que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ ORTEGA en calidad de Alcalde Municipal, en Suspensión de la Ejecución de la Sentencia de revisión con el número 030-1642-2021-SSEN-00734, de fecha 17 de junio del año 2021, dictada por la cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de la revisión y, en consecuencia. SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.*

*SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes demandantes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y a la demandada CBMA, S.R.L.*

*CUARTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución**

La parte demandada en suspensión de ejecución, Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L., indica, mediante su escrito de defensa:

*En esta parte, conviene precisar que, en fecha 30 de marzo de 2022, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ASDE recurrió en casación esa misma sentencia que hoy demanda la suspensión (Sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala del TSA, el 17 de diciembre de 2021). Dicha acción produjo la Sentencia SCJ-TS-23-0066, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, el 31 de enero de 2023, que rechaza el recurso de casación.*

*De modo que, la sentencia objeto de esta petición de suspensión no ostenta el carácter de la cosa juzgada material, ni desapodera definitivamente al Poder Judicial. Es decir, no está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pone fin al objeto del litigio (Sentencia TC/153/17).*

*Y, en un segundo aspecto que proyecta el rechazo de esta petición de suspensión, radica en que el ASDE tampoco evidenció las circunstancias excepcionales que podrían justificar una suspensión de la sentencia impugnada.*

*Es decir que, frente a un improbable escenario donde el TCRD admita el recurso de revisión constitucional interpuesto por el ASDE, este recurrente no ha demostrado la forma en que los supuestos derechos conculcados resultarían de difícil subsanación o de imposible cumplimiento, si no se suspendiera la ejecución de la sentencia en cuestión.*

*Y, de antemano, tenemos que adelantar que, en este caso, los posibles daños que pudiera generar la ejecución de la sentencia impugnada, en efecto, son reparables económicamente. Y es que, la puesta en marcha por el ASDE, del contrato terminado anticipadamente por comprobada actividad administrativa irregular, sería la reivindicación de los derechos de propiedad de la sociedad CBMA, los cuales han sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perfectamente cuantificados para su inminente compensación dineraria.*

*Además, debido a la carente y deficiente motivación, en este caso no ha sido demostrado el perjuicio grave que se busca prevenir con la incierta suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.*

*Dada esa cuestión, es sobre el ASDE que pesa la obligación procesal de probar en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la resolución que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.*

*Por eso, no se verifica objetivamente el perjuicio grave e irreparable que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de esta acción. Más bien, el ASDE se ha limitado a enunciar una única razón, que es, supuestamente, que la ejecución de la sentencia podría afectar la seguridad jurídica.*

*Desde luego, que esto de una posible violación de la seguridad jurídica y del ordenamiento jurídico en su conjunto, como alega el ASDE en su escrito, no supera en lo más mínimo el nivel de especificidad para comprobar los eventuales daños irreparables, de modo que no se constata este requisito que pueda sustentar la suspensión de demandada sentencia*

*Por demás, otros cuestionamientos mencionados en esta demanda, relativos a las supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y defensa, además de genéricos, vagos y ambiguos, implican determinaciones inciertas que deberá efectuar el TCRD si llegase a examinar el fondo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del inadmisibile recurso de revisión constitucional interpuesto por el ASDE.*

*Pero, en este caso tampoco estamos ante una solicitud de suspensión que supere el elemento de la apariencia de buen derecho. Todo lo contrario, aquí se vislumbra otra de las tantas tácticas dilatorias del ASDE, para mantenerse en incumplimiento de las seis (6) decisiones jurisdiccionales que han dictado ganancia de causa a la sociedad CBMA.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 271/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contenido de la notificación de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 58/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contenido de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L.

5. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L., el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), remitido ante este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso, tiene su origen con motivo a la supuesta rescisión de contrato de gestión de cobro de los arbitrios municipales por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), con la sociedad comercial Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L. En el proceso intervinieron varias actuaciones legales y decisiones judiciales, dentro de ellas un recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) en contra de la Sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00188. El indicado recurso fue sometido por el Cabildo, bajo el elemento fundamental de que, al momento de emitir la sentencia anteriormente citada, el expediente no contaba «por causa de fuerza mayor» con documentos decisivos que ameritaban ser evaluados para poderse emitir el fallo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Una auditoría realizada al referido cabildo por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A tales efectos, el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00734, mediante la cual se rechazó el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 030-1642-2021-SSSEN-00188, dictada por la referida sala.

Esta sentencia dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0928 de este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020),<sup>2</sup> el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Respecto a esta prerrogativa el Tribunal Constitucional, ha establecido en su Sentencia TC/0232/22<sup>3</sup> que

*[l]a suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional*

<sup>2</sup> Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0928 de este tribunal constitucional.

<sup>3</sup> Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, la parte demandante pretende que la ejecución de la sentencia objetada sea suspendida provisionalmente, hasta tanto este tribunal conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia. Al respecto, alega principalmente lo siguiente:

*Que nunca el Ayuntamiento procedió a rescindir de manera unilateral el contrato con la empresa, ahora bien lo que debe admitir la empresa es que frente la situación de salud vivida en el país la Recurrída dejó de brindar el servicio frente a los ciudadanos, situación como Ayuntamiento frente la salubridad e higienización del municipio asumir sus cobros, pero el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y queremos dejar constancia nunca ha rescindido, resciliado o anulado de manera unilateral ningún contrato frente a la empresa que se encarga del cobro de las finanzas de Santo Domingo Este.*

*Que los demandantes han presentado la presente demanda de suspensión de Ejecución de sentencia porque ejecución de esta sentencia causaría daño que consisten en una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento Jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

9.7. El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en su escrito, alegan por igual que,

*[e]n el Recurso de Revisión de las decisiones jurisdiccionales el tribunal A-quo vulnero la tutela Judicial efectiva, y el debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hizo una muy mala interpretación, mala aplicación del derecho, y de los hechos de los Recurrentes, pues sus medios de defensa obvió los medio planteado por nosotros y nuestro medio de defensa como las prueba depositada en violación, del documento de la cámara de comercio y producción de Santo Domingo como ya hemos establecido en AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE por lo consideramos por parte del justiciero, una falta gravísima la incorrecta aplicación del artículo 65 de la Ley 137-11.*

9.8. Sin embargo, la parte demandante, se limita en citar los motivos por los que entiende que obró de forma incorrecta la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al dictaminar su decisión, argumentos que pueden ser ponderados por el Tribunal Constitucional cuando conozca del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mismos que escapan de la configuración de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.9. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció:

*A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.*

9.10. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0179/21:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.*<sup>4</sup>

9.11. Asimismo, cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), criterio reiterado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.12. De manera que, en lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, en resumen, se basan en atacar la decisión impugnada,

<sup>4</sup> Subrayado nuestro. Este criterio también fue reiterado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitándose únicamente en referir que la decisión atacada le causaría un daño que consiste en «una afectación directa a la seguridad jurídica y al ordenamiento jurídico de la estructura del sistema jurisdiccional integral», sin especificar en qué forma y medida el fallo en cuestión le causaría trastornos, ni mucho menos indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni ponen en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la sentencia en cuestión.

9.13. Por igual, vale destacar que, en lo que tiene que ver con la suspensión de una decisión que verse sobre temas de incidencia económica, como ocurre en el presente caso, y más que de lo que se trata es de una supuesta rescisión de contrato de gestión de cobro de los arbitrios municipales por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), con la sociedad comercial Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L., reafirmamos lo expresado en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), página 5, literal c):

*[...] que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.<sup>5</sup>*

9.14. En este mismo sentido, este órgano constitucional juzgó, en su sentencia

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado en sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/14, del seis (6) de noviembre de catorce (2014), TC/0183/21, TC/0681/23, TC/0326/23, y TC/0094/24 entre otras.

Expediente núm. TC-07-2024-0197, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

9.15. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este tribunal considera que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no identifican las razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique tal suspensión. De manera que, no satisfacen el mandato del legislador ni cumplen con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00734, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y Manuel de Jesús Jiménez Ortega; y a la parte demandada, sociedad comercial Control Básico Municipal de Arbitrios, S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**